

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

"DISCREPANCIAS ENTRE EL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE
LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA."

288978

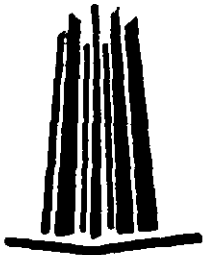
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EVERARDO LÓPEZ PINEDA

ASESOR: LIC. MARTHA RODRÍGUEZ ORTIZ.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS por que me ha permitido nacer y vivir rodeado de amor, de paz y porque me permitió que lo anterior fuera posible.

A MIS PADRES: ASCENCIÓN PINEDA Y EVERARDO LÓPEZ REBOLLAR (finado), con todo cariño y respeto, a ellos les debo lo que soy y seré mañana.

A MÍ AMADA ESPOSA MAURA
con amor, por el apoyo
incondicional y estar conmigo
en todo momento.

A MÍ HIJO JOB, lo más
preciado para mí.

A MI HERMANO IGNACIO PINEDA
(finado), gracias por tus consejos
donde quiera que estés que te
encuentres bien.

Agradecimiento a la UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO. CAMPUS ARAGÓN.

MIS AGRADECIMIENTOS

Muy especialmente a la Lic. Martha Rodríguez Ortiz porque cuando estuve a punto de desfallecer fue mi esperanza y fue esa luz que me guió hacia la salida de un túnel.

Gracias

Y que Dios la conserve muchísimos años para que ayude a gente como yo.

*A todos mis maestros porque
con sus cátedras contribuyeron a
conducir mi formación
profesional.*

*A MIS AMIGOS: ALBERTO
HURTADO TAPIA, LEOPOLDO
SÁNCHEZ, HÉCTOR MERINO y
FRANCISCO HINOJOSA, gracias
por soportarme en momentos
especiales.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

| | |
|------------------------------------|----|
| 1.1 EN GRECIA | 3 |
| 1.2 EN LA ANTIGUA ROMA | 3 |
| 1.3 EN EL DERECHO ESPAÑOL | - |
| 1.4 EN EL DERECHO FRANCÉS | 9 |
| 1.5 EN EL DERECHO MEXICANO | 12 |
| 1.5.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870 | 12 |
| 1.5.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884 | 14 |
| 1.5.3 LEY DE RELACIONES FAMILIARES | 15 |
| 1.5.4 CÓDIGO CIVIL VIGENTE | 16 |
| 1.5.5 LEY FEDERAL DEL TRABAJO | 19 |

CAPITULO 2.

EL PARENTESCO.

| | |
|-------------------------------------|----|
| 2.1 CONCEPTO | 23 |
| 2.2 FUENTES CONSTITUTIVAS | 25 |
| 2.3 TIPOS DE PARENTESCO | 26 |
| 2.3.1 PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD | 27 |
| 2.3.2 PARENTESCO POR AFINIDAD | 29 |
| 2.3.3 PARENTESCO POR ADOPCIÓN | 31 |
| 2.4 GRADOS Y LÍNEAS DEL PARENTESCO | 34 |
| 2.4.1 CLASES DE LÍNEAS | 38 |

| | |
|-------------------------------------|----|
| 2.4.2 LÍNEA RECTA | 35 |
| 2.4.3 LÍNEA COLATERAL O TRANSVERSAL | 39 |

CAPÍTULO 3
CONCEPTO DE ALIMENTOS.
GENERALIDADES

| | |
|---|----|
| 3.1 CONCEPTOS JURÍDICOS | 44 |
| 3.2 FUNDAMENTO JURÍDICO | 47 |
| 3.3 CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS | 51 |
| 3.3.1 RECIPROCIDAD | 51 |
| 3.3.2 ALTERNATIVIDAD | 56 |
| 3.3.3 PROPORCIONALIDAD | 57 |
| 3.3.4 INTRANSFERIBILIDAD | 60 |
| 3.3.5 IRRENUNCIABILIDAD E INTRANSIGIBILIDAD | 63 |
| 3.3.6 INCOMPENSABILIDAD | 63 |
| 3.3.7 PREFERENTE | 65 |
| 3.3.8 INEMBARGABILIDAD | 70 |
| 3.3.9 IMPRESCRIPTIBILIDAD | 72 |
| 3.3.10 GARANTIZABLE | 74 |

CAPÍTULO 4.
EL SALARIO.

| | |
|---|----|
| 4.1 EL TRABAJO Y SU REMUNERACIÓN. GENERALIDADES | 83 |
| 4.2 CONCEPTO DE SALARIO | 87 |
| 4.3 PROTECCIÓN DEL SALARIO | 91 |

| | |
|---|-----|
| <i>4.4 CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.</i> | 94 |
| <i>4.5 LEY FEDERAL DEL TRABAJO</i> | 96 |
| <i>4.6 DISCREPANCIA ENTRE LAS DOS LEGISLACIONES</i> | 97 |
| | |
| <i>CONCLUSIONES</i> | 102 |
| | |
| <i>BIBLIOGRAFÍA</i> | 105 |

INTRODUCCIÓN.

La realización del presente trabajo, me permitió abordar un tema que me ha parecido significativo con respecto al cumplimiento de la obligación alimenticia.

Identificar plenamente quienes son las personas obligadas a cumplir con la obligación de alimentar a quien necesita de este apoyo, fue el propósito de este trabajo y considero haber cumplido con dicho propósito al referirnos específicamente al pariente consanguíneo en cuarto grado.

El caso que nos ocupa esta referido al trabajador que teniendo que cumplir con la obligación alimentaria de acuerdo a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal puede evadir esta responsabilidad fundándose en el artículo de 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo el cual expresamente reconoce en los casos en que se autorizan los descuentos al salario del trabajador y en tratándose de dicha obligación alimentaria no autoriza los descuentos al pariente en cuarto grado.

El marco teórico para realizar el presente estudio desde el punto de vista histórico nos llevó a la revisión conceptual que respecto a nuestro tema se tenía en el derecho romano; acudimos a la doctrina, a la jurisprudencia y a la legislación expresada en el Código Civil para el Distrito Federal y la Ley Federal del Trabajo.

La hipótesis que planteamos en el sentido de la necesidad de reformar el artículo 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo a efecto de que tengan aplicación plenamente las disposiciones en materia de alimentos contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, fue comprobada en el transcurso de la presente investigación.

Acudimos a las técnicas de investigación documental para metodológicamente sustentar este trabajo de investigación.

Este trabajo, pretende hacer énfasis en la problemática jurídica que se presenta cuando un trabajador, con parentesco consanguíneo en cuarto grado se niegue a cumplir con la obligación alimentaria fundándose en lo dispuesto por el artículo 110 fracción V y 112 de la Ley Federal del Trabajo.

Espero que el presente trabajo sea de utilidad para el estudioso del derecho así como para cualquier persona que se encuentre vinculada en una relación de alimentos ya sea como acreedor o como deudor alimentista.

CAPITULO 1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. EN GRECIA.

En el Derecho Griego, especialmente en el de Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que, según recuerda Platón, estaba sancionada por las leyes; los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a sus ascendientes en prueba del reconocimiento, su deber solo cesaba cuando el padre promovía su prostitución o en los casos de nacimiento de concubinato. (1)

1.2. EN LA ANTIGUA ROMA.

Las leyes romanas han sido la fuente principal y en el inicio de todo derecho escrito, ya que las leyes y aun la jurisprudencia se sustentan en ellas.

El origen de los alimentos en Roma lo encontramos en el parentesco, aunque inicialmente no se encontraba reglamentado ese derecho. La figura de mayor importancia y trascendencia

(1). Diccionario de Derecho Privado. Tomo I. Editorial Labor, S.A. Barcelona Madrid. 1950.

dentro de la familia era sin duda el paterfamilias, quien tenía derecho de vida y muerte sobre las personas que integraban su familia, así como la facultad de venderlos o abandonarlos.

El paterfamilias disponía de un poder ilimitado sobre los suyos -mujer, hijos y esclavos- y también sobre todo cuanto éstos adquirían mientras no se les concedía el derecho de propiedad privada (peculium). Era también dueño de la vida de sus parientes inmediatos y podía matar o exponer a los hijos o hijas que no fueran de suficiente robustez; se exceptuaba al primogénito. Cinco testigos certificaban el defecto físico del varón y el sexo de la hembra. El padre podía también vender a su prole, y el hijo, una vez emancipado, volvía a caer bajo el poder paterno.

Cuando se producían tres ventas y otras tantas liberaciones sucesivas el hijo se emancipaba en forma definitiva y se convertía en su propio dueño -sui juris-.

Los cónsules, observaron el abandono de los hijos y la miseria en que vivían éstos, contrastando con la opulencia en que vivían los padres. El paterfamilias fue perdiendo facultades y poder sobre su familia.

La obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos y de éstos a los padres, se hizo extensivo a los patronos y libertos; esta obligación solo era de carácter moral, ya que no estaba

reglamentada.

A partir de las Constituciones de Antonio Pio y de Marco Aurelio se reglamentó lo referente a los alimentos sobre ascendientes y descendientes, tomando en cuenta un criterio básico que consistía en que debían otorgar alimentos tomando en consideración las posibilidades del que debe darlos y las necesidades del que debe recibirlos.

En el Digesto, en los tiempos de Justiniano, se reguló la obligación alimenticia, estableciéndose que los ascendientes deben alimentar a los descendientes, aún cuando no estén bajo su potestad y viceversa, estos deben a sus ascendientes y descendientes sin límite de grado en razón de la caridad y el vínculo de sangre y se estableció la obligación alimenticia que existió entre los hijos naturales o nacidos fuera del matrimonio y sus madres y las de éstas con aquellos.

El Digesto también implantó la obligación de los abuelos a proporcionar alimentos; el padre debía alimentar a la hija si contare con que fue legítimamente procreada; el padre debe dar alimentos al hijo si éste no se basta por sí mismo, y el juez debería conocer de una manera sumaria la relación entre ascendiente y descendiente antes de determinar la obligación alimentaria. Asimismo reglamentó el hecho de imponer la obligación y no constituía el reconocimiento de la paternidad, sino

solo el deber de dar alimentos; reguló la forma de asegurar los alimentos en rebeldía del obligado, dictando sentencia y haciendo efectiva la obligación mediante la venta de prendas propiedad del deudor; se impuso la obligación del padre a satisfacer los alimentos de los hijos, así como sus demás cargos, por último, estableció que los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en la necesidad, pero no podrán ser obligados a pagar sus deudas.

Justiniano concedió a los hijos naturales reconocidos, el derecho de exigir alimentos al padre. Suele afirmarse que el derecho Romano extendió la obligación legal de alimentos entre hermanos y hermanas en caso de necesidad; pero los textos que se invocan a favor de esta opinión se limitan a señalar tal cosa como un deber moral y a decir que los gastos hechos con tal motivo están perfectamente justificados. (2)

Se perdía el derecho a los alimentos cesando, en consecuencia, la obligación legal de prestarlos, cuando el que había de recibirlos se hacía culpable de hechos graves con respecto al pariente a quién había de reclamarlos, por ejemplo si le hubiere denunciado criminalmente.

(2). Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional Edinal. México, 1963. Pág. 92 a 97.

1.3. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En España encontramos antecedentes de nuestro tema de investigación, tal como es el caso de la Ley III. Título VIII. libro III. en la que se imponía la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, ya fuesen legítimos o naturales. la obligación se dividía entre el padre y la madre, ya que esta última se obligaba a prestar alimentos al hijo hasta la edad de tres años, y el padre era deudor de los mismos hasta la mayoría de edad.

Estableció también "las características de proporcionalidad y reciprocidad de la obligación alimentaria, pues así se imponía el deber de los padres de alimentar a los hijos, en igual forma obligaba a los hijos a alimentar a sus padres si éstos caían en la pobreza, tomando en cuenta las facultades del deudor y las necesidades del acreedor, y ésta obligación alimentaria no se hacía extensiva entre hermanos".³

En las Siete Partidas, se hizo una recopilación de diversos cuerpos legales dirigida por el Rey de Castilla Alfonso X, para unificar la legislación de su reino, influenciada por el derecho Romano y el derecho Canónico, las cuales fueron conocidas y se les consideró como una Enciclopedia de Derecho.

En el título XIX, partida cuarta, esta obra reglamenta la

³ Manresa y Navarro José Maria Comentarios al Código Civil Español. Tomo I pág 622

obligación de los padres de criar a sus hijos dándoles de comer, vestir, calzar, donde vivir, y todas las cosas que le fueren necesarias, sin las cuales no podrían sobrevivir. Esta obligación se extendía también en relación con los padres a cargo de los hijos, existía una obligación entre ascendientes y descendientes, ya sea en línea materna o paterna, sin hacer distinción entre parentesco legítimo o natural.

El Código Civil Español, estipula en sus artículos 142 y 143, el concepto de alimentos y quienes están obligados a proporcionarlos, los que transcribimos para mayor comprensión:

"Artículo 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia."

"Artículo 143. Están obligados recíprocamente a darse alimentos:

- 1. Los cónyuges.*
- 2. Los ascendientes y descendientes legítimos.*
- 3. Los padres y los hijos legítimos por concesión real y los ascendientes legítimos de éstos.*
- 4. Los padres y los hijos naturales reconocidos y los descendientes legítimos.*
- 5. Los padres y los hijos legítimos.*
- 6. Los hermanos legítimos aún cuando sólo sean*

uterinos o consanguíneos. cuando por un defecto físico o moral o por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia."⁴

Este antecedente fue determinante en la conceptualización jurídica de las leyes que posteriormente tuvieron vigencia en México.

1.4 EN EL DERECHO FRANCÉS

Durante el siglo XII, Francia se encontraba dividida en dos regiones, la del Sur y la del Norte, las cuales fueron influenciadas por el Derecho Romano predominando la costumbre, formándose el derecho consuetudinario Francés; el cual al reglamentar oficialmente las costumbres de cada provincia o ciudad, se convirtió en una Ley emanada del poder Real.

Con motivo de la Revolución Francesa, surge la necesidad de crear un Instrumento legislativo para reemplazar a la costumbre, reafirmandose los principios proclamados por la revolución.

⁴ Joaquín Abella Código Civil Español Reformado de mayo de 1989. Quinta Edición. Madrid

En el periodo de unificación política francesa, el gobierno de la convención ordenó la redacción del Código Francés; a Napoleón Bonaparte le correspondió cumplir con ese cuerpo de leyes y fue aprobado como Ley Nacional el 3 de agosto de 1804. Dicho Código Francés tuvo gran influencia en nuestro derecho civil.

El Derecho Francés no reglamentó en amplitud el derecho a los alimentos. En la Costumbre de Bretaña en su artículo 532, se reglamentó un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres. En el artículo 478 regulaba el derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre. La Jurisprudencia de los parlamentos reglamentó que el padre, la madre y otros ascendientes debían alimentar a los hijos y demás descendientes legítimos; y que sólo si los hijos tenían fortuna o recursos suficientes para satisfacer sus necesidades, éstos no tenían el derecho de demandar alimentos a sus padres.

En este cuerpo de leyes el derecho de pedir alimentos a los padres por los hijos se perdía por ofensa grave cometida por el hijo a los padres, los cuales podían desheredarlos, sin embargo, a pesar de esto, los padres tenían la obligación moral de satisfacer los alimentos de los mismos. Asimismo la obligación de los hijos de dar alimentos a sus padres y a otros ascendientes, cuando justificaran su incapacidad para procurarse recursos por si mismos.

En el Derecho Francés la forma de satisfacer la obligación de proporcionar alimentos es mediante el pago de una cantidad de dinero. La incorporación del acreedor alimentario a la casa del deudor para cumplir esta obligación se consideró incómoda y molesta para ambas partes.

Planiol al respecto expresa lo siguiente:

"Pretendida jerarquía entre los deudores alimentarios. Frecuentemente la persona que está en necesidad cuenta con varios deudores alimentarios: su cónyuge, hijos, ascendientes, afines. ¿Puede exigirles alimentos a todos a la vez? ¿Existe, entre ellos, un orden de preferencia que el acreedor alimentario está obligado a seguir? Es ésta una grave cuestión que la ley no ha resuelto. Un primer punto es indudable: no deben tomarse en consideración los insolventes; por tanto, los parientes más alejados podrán ser condenados, a pesar de la presencia de un pariente más próximo, si éste no está en condiciones de proporcionar los alimentos. Se han propuesto las reglas siguientes:

"1º El primer deudor de alimentos que debe ser demandado, es el cónyuge; no hay nadie que esté más obligado a socorrer al reclamante (Montoellier, 3 ene. 1925. La Loi, 23 de agosto):

"2º Siguen a continuación los parientes. Unánimemente se afirma que deben demandárseles los alimentos en el orden en que la ley los llama para suceder. Esta regla es muy antigua, siendo

equitativo que quienes tengan esperanzas de heredar, soporten también las cargas del parentesco: ubi emolumentum ubi onus. Por consiguiente, los hijos están obligados a proporcionar alimentos antes que los ascendientes.”¹

1.5 EN EL DERECHO MEXICANO

La obligación alimenticia en la legislación mexicana tiene diversas etapas.

En la Colonia y en México Independiente, ya se reglamentaba el derecho de alimentos entre los cónyuges, ascendientes y descendientes, ya que en estas épocas en nuestro país rigió el Derecho Español, y por consiguiente, como ya se comentó; el derecho alimentario ya se encontraba debidamente reglamentado.

1.5.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870

Se promulgó entre febrero y junio este Código Civil, inició su vigencia a partir del primero de marzo de 1871, reglamentando la obligación

alimenticia en su libro primero, Título V, Capítulo IV, denominado "De los alimentos".

Se contempló tanto el contenido, las características, el aseguramiento y la cesación de los mismos, así como las personas que tienen el derecho y a su vez la obligación de pedir y otorgar éstos.

Transcribimos algunos de sus artículos con la finalidad de observar la importancia de los conceptos a que nos venimos refiriendo.

"Artículo. 216. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

"Artículo. 217. Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tiene la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley."

"Artículo. 218. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás descendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado."

"Artículo 219. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

"Artículo 220. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren de padre solamente."

"Artículo 221. Los hermanos solo tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos lleguen a la edad de dieciocho años."

Se observa claramente la intención del legislador por proteger al acreedor alimenticio, incluyendo los parientes más próximos en grado, pero a su vez, también les otorga el derecho de reciprocidad.

1.5.2. CÓDIGO CIVIL DE 1884.

Promulgado el 31 de marzo de 1884, reglamentando la obligación alimenticia en el Libro primero, Título Quinto, Capítulo

IV, en sus artículos 205 al 225, fue copia fiel del Código de 1870.

Los artículos 207, 208 y 209 reglamentan directamente a las personas que tienen la obligación de proporcionar alimentos, tenemos en primer lugar a los padres, a falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas más cercanos en grado, principiando por los del padre.

Se establece que los hijos están obligados a proporcionar alimentos a sus padres, y de igual forma en caso de faltar o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los descendientes más cercanos grado.

Específicamente el artículo 209, estipula: "... que a falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren sólo del padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."⁶

1.5.3. LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

•El 9 de abril de 1917 se creó la Ley de Relaciones Familiares,

⁶ Código Civil de 1884

la cual fue expedida por el C. Venustiano Carranza. Primer Jefe del ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Esta Ley toma del Código Civil de 1884, la obligación de los hermanos para ministrarle alimentos cuando faltaran o tuvieran imposibilidad de hacerlo los ascendientes o descendientes en su caso, a un cuando señalaba primeramente a los hermanos que lo fueron de padre y madre; en defecto de ellos la obligación recaía en los que sean sólo de madre y por último en los fueran sólo de padre. Faltando los parientes a que se referían las disposiciones anteriores tienen la obligación de ministrar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado; como vemos este código introduce ya la obligación de los parientes colaterales hasta el cuarto grado, para alimentar a los de grados anteriores que carezcan de recursos siempre y cuando no haya otros parientes a quienes corresponda dicha obligación.

1.5.4. CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

Nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y en toda la República en materia Federal se promulgó el 30 de agosto de 1928, entrando en vigor después de cuatro años, ya que hasta el primero de octubre de 1932 comenzó a regir.

Regula la obligación alimenticia en su título sexto, Capítulo II, "de los alimentos"; dentro de sus artículos 301 al 323, siendo los numerales 305 y 306 el fundamento de la presente investigación, ya que se refieren a la obligación de los parientes colaterales dentro del cuarto grado a proporcionar alimentos a los familiares que lo necesiten. Posteriormente definiremos la posición del Código Civil con respecto a la Ley Federal del Trabajo en relación a la obligación y derecho de éstos a proporcionar y a su vez de recibir pensión alimenticia.

Del análisis anterior a las distintas legislaciones de nuestros Códigos Civiles, creemos conveniente hacer analizar la legislación argentina. El art. 367, a la letra dice:

"Los parientes legítimos por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente:

El padre, la madre y los hijos, a falta del padre y madre o cuando a éstos no les fuere posible prestarlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes. Los hermanos entre sí, la prestación de alimentos entre los parientes es recíproca." (7)

Así vemos como dicha legislación nos marca en primer lugar quienes son los parientes que pueden solicitar la pensión alimenticia y así encontramos que al igual que nuestra legislación,

(7) Código Civil. República Argentina. 1924.

en primer lugar pueden solicitarla el padre, la madre y los hijos, a falta de éstos los abuelos y abuelas y demás ascendientes y los hermanos entre sí. Como podemos observar esta disposición es idéntica a la que consagran nuestros artículos. 303, 304, 305.

Otro aspecto importante que queremos resaltar es el referente a que el Código Civil Argentino no sólo obliga a los parientes en línea recta y a los colaterales hasta el cuarto grado, si no que va más allá al imponer dicha obligación incluso a los parientes por afinidad, situación que nuestra legislación no contempla. Específicamente el art. 368 a la letra señala:

"Entre los parientes legítimos por afinidad únicamente se deben alimentos el suegro y la suegra y el yerno y la nuera".

Nos parece que se justifica plenamente el otorgamiento de alimentos entre los parientes por afinidad; ya que si bien es cierto que no son parientes tan cercanos como le pudiesen ser los parientes consanguíneos, también es cierto que hay una estrecha relación tanto afectiva como económica, y que dicho vínculo se va acrecentando a través de los años.

La reciprocidad para recibir y otorgar alimentos entre parientes, en línea recta, colaterales o bien por afinidad, seguramente

redundará en una mejor relación afectiva en la familia.

1.5.5. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo, es un derecho social, creado en el año de 1917 por el Congreso Constituyente al triunfo de la Revolución Mexicana.

El artículo 123 crea las juntas de conciliación y arbitraje, pero no fue sino hasta el primero de mayo de 1980 cuando se da la reforma procesal del trabajo, con la que se faculta a las juntas para cuidar los derechos de la parte obrera, supliendo sus quejas o demandas y haciendo imperar la justicia social dentro del proceso laboral.

La Ley Federal del Trabajo la analizaremos en algunas de sus disposiciones, principalmente el capítulo VII en cuanto a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario respecto a las personas que pueden obtener descuentos en el salario de los trabajadores por concepto de pensión alimenticia; siempre mediante orden judicial de un juez competente para ello.

En este orden de ideas nos remitiremos al estudio de los artículos 110 fracción V, y 112 de la Ley Federal del Trabajo los cuales establecen:

"Art. 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente".

"Art. 112. Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo en caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110 Fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo".

Este precepto revela que las personas que esta Ley señala y a cuyo favor podrán decretarse los descuentos correspondientes por concepto de alimentos, aparte de la esposa, son parientes consanguíneos que se encuentran en línea recta en relación al trabajador asalariado; por lo que no se incluye a los parientes colaterales y según esta ley no tendrían acción alguna para exigirlos.

Las disposiciones citadas que la Ley Federal del Trabajo establece nos ubican para precisar el problema socio - jurídico

que da lugar a la realización de nuestra investigación, ya que consideramos que es de suma importancia lograr que las disposiciones que contiene el Código Civil sean congruentes a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo. Lograr un justo equilibrio entre los parientes que en algún momento de extrema necesidad pudiesen acudir con sus familiares, no solamente de línea recta, sino también los colaterales para solicitarles su ayuda en reciprocidad a la que él les pudiese haber ofrecido cuando éstos necesitaron de ella. Es el propósito de este trabajo.

Es importante considerar las aportaciones que respecto al tema en concreto hace el antiguo derecho español, en el sentido de que tanto los tíos como los sobrinos tenían obligación de proporcionarse alimentos en forma recíproca, ya que es común que un tío al ver desamparado a su sobrino le proporcione no solo comida sino que en muchas ocasiones hasta estudio, sería injusto que el tío al necesitarlos no pueda exigirlos.

La reciprocidad para darse alimentos contenida en las disposiciones del Código civil para el Distrito Federal, debe considerarse en las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, lo que evitaría un conflicto de leyes y facilitaría que se cumpliera con el espíritu protector contenido en la obligación de dar alimentos y en la necesidad de recibirlos.

CAPITULO 2. EL PARENTESCO.

Es parentesco la primera expresión de la solidaridad social; se encuentra la razón de su origen en los lazos de afecto que se derivan de la relación familiar y que se establece entre la pareja humana. La gestación es regulada y sancionada por la ley dentro de una sociedad, a través de las figuras jurídicas del matrimonio y el concubinato.

"El parentesco y los derechos que de él se derivan, tiene su origen en la necesidad que tenían los romanos de preservar la sacra orivata. Existe el parentesco de consanguinidad de los hijos para el padre y el parentesco civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las justas nupcias entre el hijo y el jefe de familia." (8)

La relación familiar es el vínculo primario de toda sociedad, en ella se originan las relaciones sexuales de la cual surge la procreación, dando origen al parentesco, mediante los lazos de sangre.

La relación que se establece entre padres e hijos es el parentesco más cercano que se da, conociéndosele con el nombre de filiación; mas no todo parentesco es filiación como se vera más adelante.

(8). Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional México 1953. pág. 113.

Sabemos que el parentesco tiene dos fuentes primarias; la que se da entre los sujetos que descienden directamente unos de otros como son padre, hijo, nieto, bisnieto, etc.; Así como entre los sujetos que sin descender unos de otros tienen un progenitor común como son los hermanos, tíos, primos, sobrinos, etc.

La sociedad a través del Derecho crea otras fuentes independientes a las dos antes mencionadas, configurando su propio concepto de parentesco como veremos más adelante.

2.1. CONCEPTO.

Parentesco proviene del latín popular parentatus, de parens, pariente. Los estudios del Derecho coinciden en definir al parentesco como la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de otra o ambas de un autor, tronco o progenitor común. Algunas definiciones nos proporcionan una visión más clara de este concepto.

Galindo Garfias nos dice: "El nexu jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y

*los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco”.*⁹

El maestro Rojina Villegas, nos dice: “El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

*En el parentesco, la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados permite al aplicación constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinida.”*¹⁰

*“El parentesco es el lazo existente entre personas que proceden de una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con las anteriores.”*¹¹

⁹ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, Décima Octava Edición, México 1999 pág 465

¹⁰ Rojina Villegas, Rafael. Compendio Derecho Civil. Editorial Porrúa, Vigésima Octava Edición, México 1998, pág 260.

¹¹ Caso y Romero y Cervera y Jiménez Alfaro. Diccionario de Derecho Privado. Tomo I, editorial Labor, México 1950.

“Se llama parentesco es el lazo existente entre personas que proceden de una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con las anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre. o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley.”¹²

Atendiendo a las definiciones anteriores, podemos decir que el parentesco es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 292 nos establece:

“Artículo 292. La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.”

2.2. FUENTES CONSTITUTIVAS.

En la familia surge el parentesco, ya que el matrimonio viene siendo el centro de una familia y origen de todos los otros tipos de parentesco, por lo que ésta, da origen en un principio a la relación conyugal entre los contrayentes, desprendiéndose el parentesco

¹² De Ibarroia, Antonio Derecho de Familia Editorial Porrúa, S.A. México 1984 pág 119

por filiación entre los descendientes y ascendientes de éstos; así como una relación de parentesco por afinidad entre los consanguíneos de un cónyuge, con el otro.

Es importante señalar, que la adopción es la única especie de parentesco que no surge de la familia, ni incluye dentro de este vínculo de parentesco a los familiares tanto del adoptante como del adoptado, sino, que sólo se da entre ellos, en la que la relación de parentesco se establece como si fuera consanguínea.

De esta forma, podemos manifestar que las fuentes constitutivas del parentesco son el matrimonio, la filiación y la adopción, como se verá en el punto respectivo.

2.3. TIPOS DE PARENTESCO.

En nuestra legislación se distinguen y se regulan tres especies de parentesco, las cuales son:

A.- PARENTESCO CONSANGUÍNEO. *Se da entre las personas unidas entre sí por lazos de sangre, es decir, las personas que descienden de un tronco común, ya que se reconocen y se identifican entre sí por la identidad de sangre, la cual nace de la paternidad y la maternidad, denominada también filiación entre padres e hijos.*

B.- PARENTESCO POR AFINIDAD. Es el que se da entre las personas que por ser parientes de uno de los cónyuges, al celebrarse el acto de matrimonio, pasan a ser parientes en el mismo grado con el otro cónyuge. Comúnmente se les denomina parientes políticos.

C.- PARENTESCO CIVIL. Este parentesco surge cuando una persona por acto de voluntad declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor de edad o a un incapacitado, por medio de un procedimiento establecido por la ley conocido como adopción; el cual tiene como objeto crear entre éstos un vínculo de filiación, que se creó principalmente para las parejas o cónyuges que no pueden tener hijos.

Estas especies de parentesco son la únicas reconocidas por nuestra legislación civil.

2.3.1. PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.

El parentesco por consanguinidad, es el que tiene mayor importancia por su carácter más general y por las obligaciones y derechos que impone, ya que los parientes de esta especie derivan de un tronco común, teniendo como base la institución del matrimonio.

Dentro de este parentesco no están comprendidos los cónyuges, ya que éstos sólo se hayan unidos por la relación conyugal.

El Código Civil establece al respecto lo siguiente:

"Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, al adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo."

Esta clase de parentesco se determina por la transmisión de la vida, que es el resultado de la vinculación entre padres e hijos, ampliándose a los abuelos y nietos, así como entre hermanos y primos. Tomando en cuenta que

todos derivan de un tronco común, aunque éstos se dividen en línea recta y transversal o colateral.

2.3.2. PARENTESCO POR AFINIDAD.

Esta especie de parentesco también surge del matrimonio, e imita al parentesco consanguíneo, ya que existe una relación de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro; pero este vínculo no es tan extenso como el consanguíneo, en virtud de que no establece una relación entre los afines de la esposa y los afines del marido de está, ni viceversa. Por lo que no existe relación jurídica entre los maridos de dos hermanas, esto se da sólo en el consanguíneo.

Sara montero Duhalt al respecto nos dice:

"El parentesco por afinidad es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro." ¹³

El Código Civil al respecto establece:

¹³ Montero Duhalt Sara Derecho de familia Editorial Porrúa S.A. México 1987. pág. 47

"Artículo 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o por concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos."

En nuestro derecho civil este parentesco produce consecuencias muy restringidas, ya que no existe el derecho de desempeñar el cargo de tutor o curador de los afines menores de edad o incapacitados.

Asimismo impide que se celebre matrimonio en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, sin embargo, no existe impedimento alguno para que se celebre matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes colaterales del otro cónyuge. (hermanos y tíos)

Este parentesco también produce efectos negativos, ya que impide y les niega el derecho de intervenir a estos parientes afines de determinados casos establecidos por la ley, con la declaración testimonial de una persona en un juicio seguida en contra de otra, ligada a él por este tipo de parentesco, ya que puede carecer de valor probatorio; asimismo los Jueces Magistrados y Secretarios, no pueden conocer de los negocios o juicios en que intervienen directa o indirectamente su cónyuge, o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de

grado a los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo grado.

2.3.3. PARENTESCO POR ADOPCIÓN.

Encontramos los orígenes de la adopción en el Derecho Romano, desempeñando una función de amplia trascendencia social, sobre todo en la formación y educación de los menores o incapacitados.

Sin embargo después de la caída del Imperio Romano este instrumento jurídico fue olvidado por varios siglos, siendo establecido nuevamente con efectos muy limitados por el Código Civil Francés de 1804, por Napoleón Bonaparte.

En la legislación civil la figura de la adopción se encuentra regulada en el Título Séptimo, Capítulo V, en los artículos 390 al 410 del Código Civil para el Distrito Federal.

Este parentesco se crea cuando una persona por acto de voluntad, mediante un acto Jurídico, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, naciendo así una relación paterno filial; denominándosele a este vínculo jurídico como parentesco civil. Sus parientes principales características son:

plurilateral, mixto, solemne, constitutivo de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y mayores incapacitados.

Actualmente con las reformas nos marca el artículo 390.

"Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más

incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente."

Montero Duhalt Sara nos menciona al respecto "Es la relación jurídica de filiación creada por el Derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo."¹⁴

La adopción cumple fundamentalmente dos finalidades las cuales son:

1.- Atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne.

2.- Establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentre de esta manera el cuidado y la protección que requiere su estado.

Al respecto el Código Civil nos menciona:

"Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

¹⁴ Montero Duhalt, Sara Op Cit pág 320

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, no se estime conveniente."

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Las consecuencias primordiales de esta figura comprenden todos los derechos y obligaciones que se imponen a la filiación legítima entre padre e hijo, pero estas sólo se dan entre adoptado y adoptante, sin extenderse a los demás familiares de los mismos cuando se trata de la adopción regulada en el artículo del Código Civil para el Distrito Federal. Entratándose de la adopción plena, la relación jurídica se extiende a los otros miembros de la familia.

2.4. GRADOS Y LÍNEAS DEL PARENTESCO.

El parentesco se divide en grados y líneas establecidos por la ley para determinar la cercanía del mismo entre las personas que integran una familia.

El grado se mide por generaciones que separan a un pariente de otro; todas las personas de una generación están en el mismo grado respecto del antecesor o ascendente, por ejemplo: todos los hijos de un padre, sin que importe si nacieron o no de una misma madre o si nacieron antes o después, pertenecen a la misma generación y se encuentran en el mismo grado de parentesco, con respecto a su progenitor.

Para contar los grados de parentesco entre los familiares, existen dos formas las cuales son:

a). Se cuenta el número de personas número de personas que forman línea y se suprime al progenitor común; así, en la línea recta entre el abuelo y el nieto existen tres personas, abuelo, padre y nieto, de modo que el grado de parentesco entre ellos es el segundo, ya que se suprime al progenitor común.

b). Se considera las generaciones que separan a un pariente de otro u otros, así, entre padre e hijo hay una generación; por lo tanto, el grado de parentesco entre ellos es el primero, por su parte entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones, por lo que son parientes en segundo grado.

Del mismo modo, el grado expresa la distancia entre los consanguíneos pasando por el tronco común, pero sin contar éste.

La línea representa la serie de grados de parentesco, o generaciones; por ejemplo cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o sea sus nietos forman una línea.

El Código Civil al respecto en su artículo 296 lo siguiente:

“Artículo 296. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.”.

2.4.1. CLASES DE LÍNEAS.

Línea es la serie ordenada de personas que proceden de un mismo tronco. Puede ser recta ascendente o descendente cuando contiene personas que descienden inmediatamente una de las otras, (abuelos, padres, hijos, nietos, etc.) y transversal o colateral, cuando las personas no descienden una de otras, pero

tienen un mismo tronco. Esta última línea puede ser igual o desigual.¹⁵

La línea de parentesco puede ser de dos formas recta o colateral.

RECTA.- Es cuando comprende a los parientes que descienden uno de otro, y a su vez es ascendente o descendente, según que se remonte o que descienda por series de generaciones.

COLATERAL.- Esta línea, también llamada transversal, puede ser de dos formas igual o desigual, según sea el caso.

Ambas líneas tanto la recta como la colateral, pueden ser paterna o materna, en razón de que el ascendiente sea el padre o la madre. Tal y como lo estipula el Código Civil en su artículo 297.

"Artículo 297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin

¹⁵ De Ibarroja, Antonio Derecho de Familia Editorial Porrúa S.A. México 1984, pág. 120.

descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común."

2.4.2. LÍNEA RECTA.

Esta línea de parentesco se forma por la serie de grados entre parientes que descienden unos de los otros: padres, hijo, nieto, bisnieto, etc., la cual puede ser ascendente o descendente.

La ascendente, es la que parte de los hijos y se remonta al padre, al abuelo, al bisabuelo, etc.

La descendente por el contrario es cuando se toma como punto de partida al abuelo hacia los hijos, nietos, bisnietos, etc., del progenitor al último de sus descendientes.

Tal y como lo define el Código Civil en su artículo 298.

Artículo 298. La línea recta es ascendente o descendente:

I.- Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II.- Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende."

2.4.3. LÍNEA COLATERAL O TRANSVERSAL.

La línea colateral o transversal es la que se encuentra formada por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común, por lo que los parientes no descienden unos de los otros, pero reconocen un mismo progenitor o tronco común.

En este sentido, la línea colateral o transversal es la serie de grados que une a los parientes que descienden de un progenitor común: hermanos, tíos, sobrinos, primos, tíos abuelos y sobrinos nietos y, que reconocen como progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean descendientes de los otros.

La línea colateral puede darse de dos tipos: igual o desigual, dependiendo de la distancia de generaciones que exista entre el pariente de cada línea recta respecto de un progenitor común.

La línea es igual, cuando la distancia de generaciones existente entre los parientes de cada línea recta, es la misma: los hermanos entre sí, los primos respecto con los otros primos.

La línea es desigual, cuando la distancia de generaciones existente entre los parientes de cada línea recta es diferente;

ejemplo: de los tíos o los sobrinos, los cuales no están en una misma generación respecto a su línea recta.

Para establecer el parentesco dentro de este tipo de línea por el número de personas, se inicia por el extremo de una de ellas, se sube hasta el progenitor común, y se baja hasta el otro pariente por la línea correspondiente, excluyendo al progenitor común.

Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 300 de nuestro Código Civil.

"Artículo 300. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común."

Para efectos del cumplimiento de la obligación alimentaria nuestra legislación civil actual sólo reconoce dentro del parentesco colateral hasta el cuarto grado, comprendiendo a los primos en línea igual y a los tíos abuelos con los sobrinos nietos en línea desigual.

CAPITULO 3.

CONCEPTO DE ALIMENTOS. GENERALIDADES.

La obligación alimentaria es una figura jurídica que se ha estudiado exhaustivamente por los tratadistas y estudiosos del Derecho Familiar, es de gran importancia en nuestra sociedad, ya que la obligación alimenticia se impone a todos como una condición solidaria para el progreso de la familia. Las personas tienen distintas necesidades, el objeto jurídico tutelado en la obligación alimentaria es la protección y el apoyo a las personas que las requieren para cumplir con su función social

Es indispensable que los que se encuentran obligados jurídicamente y económicamente provean de los medios necesarios para sobrevivir a quienes por razón de parentesco, por su debilidad, por imposibilidad física y mental o por cualquier razón por la que no puedan bastarse a sí mismos, los necesitan. El derecho a la vida que tienen todas las personas, y el principio de solidaridad social y moral es la base en la que descansa el otorgamiento del derecho a ser alimentado.

La historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad. Para Antonio de Ibarrola este concepto se encuentra

en la Biblia, cuando en Génesis I, 28 se establece la frase. "Dominada la Tierra y enseñoareas de ella" ¹⁶

No dudamos, como lo señala el maestro Ibarrola que la obligación de alimentar a los hijos haya surgido de manera tan natural en los padres y que este sentimiento venga desde el origen de la humanidad.

Aunque el maestro Ibarrola le otorga un origen místico, la sociología se ha encargado de escudriñar en la historia para determinar que el sentimiento de protección que tienen los padres para con sus hijos se ha manifestado desde los antecedentes más remotos de la existencia del hombre en este planeta.

Todo ser que nace tiene derecho a la vida. La humanidad en general como el Estado en particular han manifestado interés permanente por proveer al mundo en todas sus necesidades, físicas, intelectuales o morales al considerar que el hombre por sí solo es imposible que se baste a sí mismo para cumplir su destino como ser humano.

La regulación que la ley establece respecto al problema de los alimentos debe cuidar de no fomentar la holgazanería. En

¹⁶ De Ibarrola. Antonio Derecho de Familia Editorial Porrúa S A México 1993.

efecto, existe una línea tenue entre la obligación legal de otorgar alimentos y el derecho de recibirlos. Existen juzgadores en México que por comodidad prefieren sobre proteger al acreedor alimentario que poner a trabajar su criterio y no fomentar el abuso.

El fundamento de la obligación alimentaria es el derecho a la vida que tienen todas las personas.

De este derecho alimentario emana el concepto de asistencia, como un conjunto de protecciones a que el hombre tiene derecho, que no se concreta a cubrir necesidades materiales sino que debe ir más allá, es decir al cultivo del espíritu, ya que el hombre no es únicamente materia.

La institución alimentaria considerada de interés público y por eso el estado toma su papel tutelar para asistir al desvalido en sustitución del original deudor alimentario. Este interés público se canaliza a través de la asistencia pública.

El cumplimiento de la obligación alimentaria debe ser contrario, permanente y total y solo entonces se estará dando cumplimiento al artículo 308 del Código Civil el cual señala expresamente lo que deben comprender los alimentos: "comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad..."

El conjunto de todas sus prestaciones forman la unidad llamada alimentos.

En su oportunidad Planiol estableció que la obligación alimentarla consiste en el deber impuesto a una persona de proporcionar a otra alimento, esto es. las cantidades necesarias para que viva.

3.1. CONCEPTOS JURÍDICOS.

Al hablar de alimentos, nos referimos a la obligación de otorgar alimentos, constituyéndose en una forma especial de asistencia.

La raíz latina de alimentos es alimentium, ab alere, que significa alimentar, nutrir. Desde el punto de vista jurídico se usa para designar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia, ya que como menciona Antonio de Ibarrola "Todo ser que nace tiene derecho a la vida".¹⁷

Por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias

¹⁷ De Ibarrola Antonio Op Cit pág 131

(indigente, incapaz, etc.) puede reclamar de otras, entre las señaladas por la Ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.

"En el derecho de familia el concepto de los alimentos entraña una amplia fórmula genérica, ya que no implica necesariamente el tema de los alimentos nutritivos, pues aun cuando no excluye el proporcionar la comida a las personas que tuvieren derecho a ellos, va mucho más allá de los límites; haciendo participar en esa denominación el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Estos componentes se reconocen en beneficio de las personas, independientemente de su sexo, edad o condición; pero en una dimensión complementaria, respecto de los menores se agrega el deber de su educación, que implica el costo que aquella pudiera entrañar, así como el proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".¹⁸

Otra definición según Galindo Garfias Ignacio es "En derecho, el concepto alimentos implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona".¹⁹

¹⁸ Magallon, Ibarra Jorge Mario Derecho de familia, Tomo III, edit. Porrúa S.A., México 1988, pág 69

¹⁹ Galindo Garfias Ignacio Derecho Civil, Editorial Porrúa, S A México 1995, pág. 478

Rojina Villegas nos dice: "Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos."²⁰

El Código Civil vigente en el Distrito Federal en su artículo 308 establece lo siguiente:

"Artículo 308. Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

²⁰ Rojina Villegas. Rafael Derecho Civil Mexicano Tomo II Editorial Porrúa México 1980 pág 123

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

En las anteriores definiciones de los diversos autores coinciden con la expuesta por la Legislación Civil, a pesar de que algunas contemplan algunos elementos o circunstancias intrascendentes, todas incluyen los elementos principales del significado de alimentos.

3.2. FUNDAMENTO JURÍDICO.

El fundamento jurídico faculta al Estado a hacer coercible el cumplimiento de esta obligación, ya que es de interés público el que los Integrantes de una familia o cualquier miembro de ella se encuentren protegidos.

Tiene el Estado la facultad de sancionar en los casos en que no se satisfaga ese interés social.

El interés público demanda que el cumplimiento de ese deber, esté garantizado en tal forma que el acreedor alimenticio pueda recurrir en caso de ser necesario al poder del Estado, para

que se satisfaga su necesidad y su derecho de la manera que la Ley lo señala.

Se persiguen fines específicos como:

La seguridad.- Está ligada a un derecho de organización social, tendiente al conocimiento que deben tener los individuos sobre los derechos y obligaciones que tienen de conformidad al derecho positivo.

La justicia.- Que obliga a las personas a dar al prójimo lo que le pertenece, fundándose en la dignidad personal de todo ser humano.

El bien común.- El cual resulta de la unidad de un todo común, logrando el bienestar, la felicidad y la perfección dentro de la sociedad de un país.

Georges Ripert, en su libro El Régimen Democrático y El Derecho Civil Moderno, indica:

"En la época en que la organización familiar era muy fuerte, pudo pensarse que los pobres fueran socorridos, por aquellos de sus parientes que estuviesen en una situación mejor. En nuestros días, los vínculos de familia son demasiado débiles y

*sumamente onerosas las cargas de la vida, para que frecuentemente los parientes puedan dar una ayuda suficiente. El Estado debe de sustituir a la familia; los pobres se convierten en acreedores de la colectividad por ello, el Estado ha tomado a su cargo a todos los desafortunados, a los enfermos, a los menores abandonados, a los ancianos, a los enfermos incurables y ha organizado finalmente, un sistema de seguros sociales, contra las enfermedades, la invalidez y la vejez."*²¹

La obligación alimentaria se da en razón de la posibilidad económica de quién está obligado a la misma, en relación a la necesidad de quien deba recibir los alimentos.

En esta obligación se establece una estrecha relación jurídica entre ambos, recibiendo en derecho el nombre de deudor alimentista y acreedor alimentario respectivamente, dependiendo de quien sea en un momento dado el que se encuentre necesitado de alimentos y en quien recaiga la obligación de proporcionarlos.

La obligación alimentaria puede ser de dos tipos, legal y voluntaria:

²¹ Ripert. Georges. El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno. Trad. de J.M. Cajica Jr.. Puebla, México 1951. pág. 142.

Legal. Esta obligación tiene como fundamento lo dispuesto por la ley, en relación a la necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre las personas que se encuentran ligadas por esta obligación y señaladas por la ley.

Voluntaria. Surge como independencia de los elementos necesidad - posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en el testamento o por contrato, si la renta se ha constituido para alimentos.

El Código Civil al respecto estipula en su artículo 309 las formas de cumplir con esta obligación.

Artículo 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.”

Mientras la obligación se cumpla de manera espontánea, la forma de cumplimentarla es optativa y puede variar, pero cuando es fijada por una autoridad, esta debe cumplirse exactamente de la manera determinada por éste.

Al respecto la Suprema Corte de justicia nos menciona:

*"Si es condenada una persona en un juicio a pagar determinada cantidad mensualmente por concepto de alimentos, no está facultada para cumplir con esa obligación en la manera y forma que elija, ni a que ejercite haciendo lo que tiene el deber de hacer pagando la renta de la casa que ocupa el acreedor alimentario y enviándole artículos de primera necesidad, pues si aparece que la sentencia lo condenó a pagar dinero en efectivo en determinada cantidad mensualmente, es evidente que dicha cantidad debe de ser cubierta de la manera y en la forma en que se estableció en la sentencia respectiva."*²²

3.3. CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.

La obligación alimentaria tiene las siguientes características:

3.3.1. RECIPROCIDAD.

La obligación alimentaria tiene su fuente en el parentesco por lo que se reconoce que quien da los alimentos tiene a su vez el derecho de recibirlos, a este respecto el Código Civil establece en su artículo 301 que:

²² Seminario Judicial de la Federación, Tomo XI. pág. 2312.

"Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

Esta obligación recae primeramente en el derecho matrimonial, ya que los cónyuges deben darse alimentos como una finalidad del matrimonio de acuerdo al principio de reciprocidad, el cual podrá subsistir en ciertos casos de divorcio, pero esta obligación también recae entre las personas que hubieren vivido juntos por más de dos años, sin necesidad de contraer matrimonio o cuando hayan procreado algún hijo juntos, siempre que no hubieren contraído nupcias con otra persona durante su vida en común: ha esta figura se le denomina concubinato.

"Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior."

Al respecto la Suprema Corte de justicia sostiene que:

"ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES.

La Suprema Corte de justicia de la Nación ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio de que, siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe en la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingresos, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico.²³

²³ *Jurisprudencia y tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1978-1979 actualización VI Civil. Mayo Ediciones. México 1981, pág. 34*

Esta característica también se da entre padres e hijos y viceversa, en virtud de la relación paterno-filial,- ya que los hijos deben vivir con los padres hasta su mayoría de edad y estos deben dar sostenimiento y educación a los mismos.

Todo ello se consagra en los artículos 303 y 304 del Código en comento, los cuales estipulan:

"Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

"Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

Los ascendientes y descendientes también tienen esa obligación y a su vez ese derecho, como los hermanos de padre y de madre; o en defecto de éstos, los que sólo son de madre y a falta de éstos, los que fueren sólo de padre; así como parientes colaterales dentro del cuarto grado, por lo que todos estos familiares o parientes tienen el deber de proporcionar alimentos a los menores hasta su mayoría de edad; extendiéndose esta obligación a los parientes dentro del grado mencionado cuando éstos fueron incapaces como se estipula en los numerales 305 y 306.

"Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

"Artículo 306. Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o

discapacitados. este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado."

El estudio de las disposiciones anteriores. son la base de presente investigación, por referirse a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

De igual manera, existe la relación entre adoptante y adoptado, la cual se asemeja a la de padre e hijo, dándose la obligación alimentaria en razón de un deber moral, pero la particularidad de esta obligación es que existe sólo entre ambos. no extendiéndose a familiares como se desprende del artículo 307. Caso diferente es el de la adopción plena, en la que la relación jurídica se extiende a los demás parientes.

"Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos."

3.3.2. ALTERNATIVIDAD.

Consiste en que la obligación alimentaria se puede reclamar subsidiariamente a otros parientes, cuando el obligado en primer término esté imposibilitado para ello, encontrándose insolvente y no a causa de negarse a cumplir dicha obligación.

Cuando los padres obligados a proporcionar alimentos a sus hijos faltaren, la obligación recae en los abuelos por ambas líneas, en el caso de que los hijos fueren los obligados y éstos faltaren o se encontrasen imposibilitados a cumplir con esta obligación, ésta pasaría a los nietos; extendiéndose la carga a los hermanos en ambas líneas, y en defecto de éstos, la obligación alternativa y subsidiariamente pasaría a los parientes colaterales dentro del cuarto grado (primos hermanos, tatarabuelos, tataranieta, sobrino nieto y tío abuelo), como se establecen en los artículos 303, 304, 305 y 306 ya antes referidos.

3.3.3. PROPORCIONALIDAD.

Esta característica de los alimentos, se encuentra consagrada en el presupuesto del artículo 311 del Código Civil que establece:

“Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por el convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de

México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

En el precepto anterior se distingue un principio de equidad, al señalar que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos, y a las necesidades de quien debe recibirlos.

"La carga alimentaria debe tener una justa proporción y un sano equilibrio entre dos manifestaciones externas: una, la posibilidad, otra, la necesidad. Ello obliga a enfrentar dos conceptos que entrañan dos situaciones distintas, pues aquella posibilidad se contrae, a la capacidad económica, y ésta necesidad, a las exigencias de tener determinados satisfactores. Existe pues, una implícita correlación obligatoria que es determinante, de manera que la equidad (alma de la justicia en nuestro criterio) señala una fórmula específica de una medida acertada, que produzca el equilibrio indispensable en esta relación" ²⁴

²⁴ Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. pág. 78-79.

En virtud de que las circunstancias entre deudor y acreedor alimentarlo no siempre son las mismas en todos los casos. así como que en el transcurso del tiempo estas circunstancias y necesidades del acreedor van cambiando, de igual manera que las del deudor alimentarlo, por lo que las resoluciones dictadas en un juicio de alimentos, no opera con el principio de la sentencia ejecutoriada, en el sentido de que las referentes a alimentos son provisionales, toda vez que éstas podrán modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva de acuerdo a las circunstancias que lo requieran. Como lo estipula el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

El legislador reafirmó el precepto de proporcionalidad de los alimentos con el orden de prelación en el pago de los mismos ya que el juez ésta facultado para dividir la obligación entre varios sujetos, siempre y cuando estén obligados en los mismos términos; previéndolo en los artículos 312 y 313 en cita. los cuales reglamentan:

"Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."

“Artículo 313. *Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el Importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.”*

3.3.4. INTRASFERIBILIDAD.

La naturaleza personal de la obligación alimentarla se encuentra íntimamente ligada al carácter intransferible de la misma, siendo ésta una consecuencia de aquella.

Esta característica es aplicable tanto en vida de alguno de los sujetos que forman ésta relación, como a su fallecimiento.

Dicha obligación no se hereda ni por los herederos del deudor, ni por los herederos del deudor alimentarlo. Por ello es comprensible el porqué de este carácter intransmisible, ya que si la obligación alimentaría tiene como finalidad que una persona suministre los satisfactores indispensables a otra persona determinada teniendo en cuenta sus necesidades propias e individuales, no es procedente que se transmita esa obligación o derecho a otra persona diferente que no sea parte en dicha relación jurídica. Si se diera un caso semejante se estaría en el supuesto de una nueva obligación, y por ende en presencia de

nuevos sujetos en los papeles de deudor y de acreedor alimentarlo.

En este sentido, el maestro Ruggiero manifiesta:

*"La deuda de alimentos cesa con la muerte del obligado a prestar alimentos, solamente se hallan obligados por vínculos familiares al que la ley asocia la obligación, en este caso la obligación surge en ellos originalmente, no como heredero, también se extingue el crédito naturalmente, por la muerte del alimentista".*²⁵

Algunos autores no están de acuerdo con el carácter absoluto de la intransferibilidad de la obligación alimentaria, basándose en ciertas excepciones, principalmente tratándose de sucesiones testamentarias.

Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

²⁵ Roberto. De Ruggiero . Instituciones de Derecho Civil. Tomo 11. Editorial Reus Madrid pág. 126.

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades."

3.3.5. IRRENUNCIABILIDAD E INTRANSIGIBILIDAD.

La naturaleza de los alimentos también es de orden público, por lo que no opera la autonomía de la voluntad, ya que tanto el acreedor como el deudor de los mismos no pueden renunciar a este derecho ni a esta obligación, y por consiguiente tampoco pueden cederlo, gravarlo, enajenado o celebrar cualquier transacción.

Esta característica esta contemplada por el Código Civil en su artículo 321 el cual establece:

"Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

3.3.6. INCOMPENSABILIDAD.

Esta característica se establece en el artículo 2192 en su fracción III, del Código en cita.

*"Artículo 2192. - La compensación no tendrá lugar:
///. Si una de las deudas fuere por alimentos."*

Al analizar este precepto se desprende que en materia de alimentos no se puede dar la compensación entre el deudor alimentario y el acreedor de los mismos. Aunque el deudor sea a su vez acreedor por concepto de otro negocio jurídico realizado con anterioridad, el deudor de alimentos no podrá negarse o tratar de compensar su obligación con el acreedor alimentario aun a pesar de que éste tenga alguna deuda con él.

En este sentido establece:

"Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedará sin alimentos para subsistir.

Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuere admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este sólo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria ".²⁶

²⁶ Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo II, edit. Porrúa S.A. México 1980. pág. 178.

3.3.7. PREFERENTE.

Esta característica ha sufrido cambios a través del tiempo; el Código Civil de 1870 estableció en los artículos 200, 201 y 202. los conceptos siguientes:

“Artículo 200. El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.”

“Artículo 201. El marido debe proteger a la mujer; ésta debe obedecer a aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.”

“Artículo 202. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y esté impedido para trabajar.”

El Código Civil de 1884, reproduce estos preceptos íntegramente. La Ley de Relaciones Familiares, hace una pequeña modificación en su redacción pero no en su contenido, integrándolos en un solo artículo el cual estableció:

"Artículo 42. El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviera imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta."

El Código Civil de 1928 toma los mismos lineamientos, cambiando sólo algunas palabras en su redacción reproduciéndolo en su artículo 164. Se incluyeron dos artículos más que establecían:

"Artículo 165. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios y emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios, del marido para la satisfacción del mismo objeto. la mujer

puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos. Este artículo actualmente se encuentra derogado."

"Artículo 166. El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar. Este artículo actualmente se encuentra derogado."

Los antecedentes legislativos del Código Civil vigente establecieron el derecho preferente a los alimentos para la esposa e hijos. Con la reforma del 31 de diciembre de 1974 se modifica este derecho entre la mujer y el hombre.

Específicamente los artículos 164 y 165 establecieron:

"Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación ya la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y

careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e Independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

"Artículo 165. Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo estos derechos."

En la actualidad existe un derecho preferente en favor de los cónyuges e hijos respecto a los alimentos sobre los créditos, sueldos, salarios, e incluso respecto al concurso de prelación de créditos, pues se les considera como acreedores de primera clase.

Las fracciones III, IV, V y VI del artículo 2994 del Código Civil en cita, establece:

"Artículo 2994. Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV.- Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;

V.- El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

VI.- La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerarios del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de el acreedores comunes de cuarta clase."

Esta característica está relacionada con el salario considerado en la Ley Federal del Trabajo, tema que trataremos en el capítulo 4 del presente trabajo.

3.3.8. INEMBARGABILIDAD.

Una de las características más importante es la inembargabilidad de la pensión alimenticia, atendiendo a la finalidad a que está dirigida dicha pensión, toda vez que si se pudiera embargar ésta, traería como consecuencia la privación de lo indispensable para sobrevivir del acreedor alimentista.

Sin embargo a pesar de ser una de las características más importantes de los alimentos, nuestra legislación civil no precisa expresamente el carácter de inembargabilidad de los alimentos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 544 fracciones 1, 11, XII, XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales señalan:

"Artículo 544. Quedan exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil,-

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.”

Únicamente de la fracción XII se desprende que la renta vitalicia queda exceptuada de embargo de conformidad con el artículo 2787 del Código Civil para el Distrito Federal el cual señala:

“Artículo 2787. La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.”

El legislador pretende proteger el derecho a los alimentos por la finalidad a que están destinados, exceptuándolos de embargo, pero nuestra legislación civil adolece de un ordenamiento expreso que lo señale específicamente; motivo por

el cual se recurre a los preceptos correlativos cuando se da un caso concreto.

3.3.9. IMPRESCRIPTIBILIDAD.

A este respecto es necesario señalar que existen dos tipos de prescripción:

1.- La Prescripción Positiva o Adquisitiva (llamada tradicionalmente Usucapión) mediante la cual se adquieren derechos.

2.- La prescripción Negativa, también denominada extintiva o liberatoria, con la cual se liberan obligaciones.

Estos dos tipos de prescripción las encontramos establecidas en los artículos 1135 y 1136 del Código Civil, que establecen:

"Artículo 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley."

"Artículo 1136. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

En este trabajo nos referimos a la prescripción negativa, es decir; a la imprescriptibilidad de la obligación alimenticia, ya que la ley establece este carácter en atención a la finalidad de los alimentos. De permitir la prescripción, los acreedores alimentarios verían en peligro el ejercicio de este derecho si no lo ejercieran dentro de un plazo determinado.

Nuestra Legislación ha establecido que el deudor alimentario no quede liberado de esta obligación por el sólo transcurso del tiempo en el que el acreedor no haya ejercitado su derecho o acción,- siempre estará obligado a proporcionar alimentos, aún en el caso de no haberlos reclamando el acreedor en su debido tiempo. El acreedor puede demandar en cualquier momento ese derecho a los alimentos, sin que el deudor que deba otorgarlos pueda oponer la excepción de prescripción, siempre y cuando subsistan las causas que dieron motivo a esa prestación.

*Al respecto el artículo 1160 del Código Civil establece:
"La obligación de dar alimentos es imprescriptible."*

Debemos señalar que esta característica sólo tiene aplicabilidad para las pensiones futuras, ya que la prescriptibilidad si opera para las pensiones vencidas o periódicas no cobradas a su vencimiento, al respecto el artículo 1162 del Código Civil establece:

"Artículo 1162. Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones, periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal"

3.3.10. GARANTIZABLE.

En el régimen jurídico de todas las obligaciones civiles. éstas deben garantizarse con los bienes patrimoniales del obligado respecto a los alimentos existe la obligación de garantizar su cumplimiento tal y como lo señala el Código Civil en su artículo 317 que a la letra dice:

"Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

El legislador previendo que el acreedor alimentarlo no pudiera ejercitar por si mismo la acción de exigir el aseguramiento de los alimentos por cualquier causa, establece en el artículo 315 del Código Civil las personas que pueden hacerlo en su lugar:

"Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

VI.- El Ministerio Público.

Este derecho de pedir el aseguramiento de los alimentos se puede hacer valer sin formalidades especiales, ya que puede ser por comparecencia personal o por escrito, tal y como lo establece el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal. Sin embargo el juez puede invocar de oficio algunos principios de derecho que no hayan sido previstos o invocados por las partes, en virtud de ser asuntos de interés público.

De lo establecido por el artículo 317 antes descrito, en su parte última establece que los alimentos pueden asegurarse en cualquier forma que sea suficiente a juicio del juez.

En la practica, el juez ordena girar oficios, al lugar de trabajo del deudor alimentarlo (sí este labora en una empresa) para que se le haga el descuento correspondiente.

Dicha orden puede ser provisional o definitiva y constituye una de las maneras más efectivas de asegurar el pago de los alimentos.

El conflicto de leyes surge cuando el juzgador ordena el descuento en el salario de un pariente colateral en cuarto grado fundándose en ordenamientos civiles y las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, no reconoce el parentesco colateral en dicho grado como susceptible de aplicación de descuentos por el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Esta circunstancia se delimitará en el último capítulo de esta investigación.

La obligación de proporcionar alimentos cesa cuando su motivo generador desaparece, ya que si no existe la necesidad de recibirlos o bien no se está en condiciones de proporcionarlos, no hay razón de su subsistencia. Por lo que el artículo 320 del Código Civil prevé las situaciones en las cuales cesa esta obligación:

"Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

VI.- Las demás que señale este Código u otras leyes.

De lo anteriormente descrito en este capítulo, se determina que la obligación de proporcionar alimentos, y a su vez el derecho a los mismos es de interés público.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL SALARIO.

*Durante el imperio romano, "... el término Salario se entendía como una indemnización que se les daba a los romanos con la finalidad de proporcionarles el medio de obtener elementos para subsistir. Por lo que al llegar el bajo imperio romano se le dio el término de salario a toda clase de sueldos que se percibían".*²⁷

En el México colonial, la legislación mas importante sin duda, las Leyes Indias, tuvieron vigencia en el año de 1653 y establecieron conceptos fundamentales, así lo expresa Benilde, Castro Sanavia en su obra.

"Estas Leyes fueron divididas en nueve partes o libros de los cuales el cuarto de ellos contenía las disposiciones relativas a la protección del trabajador indiano, las cuales para su época son muy adelantadas, ya que reglamentaban: La jornada de trabajo de ocho horas; Descanso semanal obligatorio (el domingo); Prohibición de trabajos Insalubres y asistencia médica.

En cuanto a los salarios de los trabajadores los protegía en cuanto al disfrute del producto íntegro de su trabajo, además, de que recibieran una justa retribución, la cual se les debería

²⁷ Castro Sanavía. Benilde. El salario. Tesis. UNAM. Pág. 1.

*entregar personalmente, en efectivo, a no mas de ocho días y exento de descuentos."*²⁸

Durante el gobierno del primer Virrey de la Nueva España, Don Antonio de Mendoza surge el concepto de salario en México, cuando señala en sus "Apuntes y avisos a sus sucesores", en la parte sobre jornales de indias:

*"A los indios que entienden de deshebrar y otras cosas de heredades se les tasó de jornal por cada día un cuartillo de plata a cada indio. Agora S. M. tiene mandado que se le crezca el jornal por que parece que es poco cuando ello se hizo y aún al presente según la cantidad de los Indios y lo poco que trabajan bastaba el cuartillo, pero porque han crecido entre ellos los mantenimientos si les parece así les podría acrecer a Díez mara vediz y se les da demasiado."*²⁹

En el México revolucionario, los comandantes militares y gobernadores de la revolución constitucionalista fijaban el salario mínimo que debía pagarse a los trabajadores.

"La Ley de Cándido Aguilar de 19 de octubre de 1914 fue la primera que fijó el salario mínimo para el Estado de Veracruz;

²⁸ Castro Sanavía, Benilde. El Salario. Tesis. Op. cit., pág. 5.

²⁹ Montoya Fernández, Héctor. El Salario Rural en México. 1962. pág. 22.

*desde entonces se conservó el principio que habría de quedar cristalizado en el artículo 123 de la Constitución de 1917.”*³⁰

En el texto de la Constitución de 1857, se hizo poco por proteger al asalariado, ya que se basaba en la libertad de contratación y dejaba al libre albedrío de los contratantes el fijar los salarios. Concedió a las entidades federativas la facultad de legislar en materia laboral, pero la libertad legislativa en cada entidad no funcionó, por lo que surgió la necesidad de federalizar la materia de trabajo, y es así que el 18 de agosto de 1929 Don Emilio Portes Gil reformó la Constitución en su artículo 73 fracción X, facultando al Congreso Federal para que legislaran en materia laboral, otorgando la facultad de los estados en la aplicación de la ley en sus respectivos territorios.

Fue el 27 de agosto de 1931, cuando se promulgó la Ley Federal del Trabajo, con iniciativa de Don Pascual Ortiz Rubio proyecto presentado con algunas modificaciones efectuadas por el sector obrero mexicano.

Esta ley tuvo diversas reformas, sin embargo una de las más importantes sin duda fue la del primero de mayo de 1970, presentada al congreso por el Presidente Díaz Ordaz en el año

³⁰ De Buen L. Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo 1. Edit. Porrúa, S.A., México 1991. pág. 665.

1968. Dichas reformas atendían la materia del salario, expresando lo siguiente:

El artículo 84 de la propia Ley Federal del Trabajo estableció que el salario no consiste únicamente en la cantidad de dinero que en forma periódica y regularmente paga el patrón al trabajador, si . no que además de esa prestación principal, deben comprenderse en el mismo, todas las conquistas económicas contenidas en los contratos colectivos y en favor del obrero.

Por otra parte, en el artículo 85 establecía el concepto de la proporcionalidad consistente en que el salario debe de ser remunerador y proporcionado a la cantidad y calidad del trabajo.

"Para cumplir su misión, el salario debe satisfacer con amplitud generosa las necesidades de toda índole del trabajador y su familia." ³¹

Como se ha visto el salario del trabajador es la fuente principal, el único medio de subsistencia para él y su familia, por lo que históricamente se ha buscado proteger el salario de los trabajadores de descuentos indebidos y de diversos tipos de acreedores.

³¹ De la Cueva. Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Edit. Porrúa S. A. pág. 293.

4.1. EL TRABAJO Y SU REMUNERACIÓN. GENERALIDADES.

El ser humano como ser vivo y ser social necesita cubrir ciertas necesidades a través de satisfactores de carácter individual, con mayor razón siendo parte de una colectividad o sociedad, y sobre todo como elemento principal de una familia.

En su afán por conseguir el propósito de satisfacer esas necesidades, ha vendido su fuerza de trabajo, tanto física como mental

Históricamente los hombres conseguían los satisfactores necesarios e indispensables a través del intercambio o trueque de productos para obtener lo necesario para subsistir y ayudar a subsistir a sus seres queridos.

Al evolucionar los grupos sociales, surgió la necesidad de crear un objeto de valor simbólico que fuera aceptable por todos los individuos de una u otra sociedad, y que además representara el valor material de las cosas o satisfactores que se desean adquirir, surgiendo así a través de infinidad de formas, lo que actualmente conocemos como el dinero.

De la convivencia e interrelación de los individuos dentro de una comunidad, y de la necesidad de adquirir los satisfactores necesarios para la sobre vivencia del hombre y de su familia, surge la idea de adquirir el dinero quienes no lo tienen de los que lo poseen, y en ese sentido convertirse en el agente directo en la satisfacción de sus necesidades.

A través del trabajo el hombre ha buscado obtener el dinero que le permita satisfacer sus necesidades.

La prestación de servicios materiales e intelectuales, y es a cambio de dicho esfuerzo la retribución correspondiente al trabajo desarrollado es el pago de una cantidad en dinero, conocida como el salario.

En ese sentido la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 84:

“Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

La anterior disposición encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 párrafo tercero, que a la letra dice:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su previo consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123."

Al buscar el trabajador el fruto de su trabajo, recibe el salario necesario para su bienestar económico y el de su familia; ya que el monto del salario es el valor que se da al esfuerzo realizado en determinado trabajo, o la utilidad del servicio prestado por una persona.

Los hombres buscan satisfacer sus necesidades y desarrollan la actividad económica de una sociedad. Mediante el trabajo, que puede ser manual, intelectual, en talleres, fábricas, oficinas, en el campo etc., el hombre recibe como contraprestación el salario remunerador por prestar un servicio personal a otro.

El monto del salario guarda una relación con el servicio que se presta y la utilidad que reporta al patrón; la especialización del

trabajador, sus conocimientos, habilidades, preparación, responsabilidad y faenas laboriosas a que se somete, determina la necesidad de que la proporción del salario al trabajo sea justo y suficiente para el bienestar económico del trabajador y su familia.

La Ley Federal del Trabajo establece al respecto lo siguiente;

“Artículo 85. El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomará en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.”

“Artículo 86. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.”

“Artículo 90. Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios

prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos."

De lo anterior desprendemos que el salario del trabajador es resultado inmediato y fruto de su esfuerzo, el cual le permite su supervivencia y la de los que dependen de él y de su ingreso, por lo que necesita ser percibido de forma segura e inmediata.

4.2. CONCEPTO DE SALARIO.

"La palabra salario tiene su origen etimológico en el latín salerium derivado del término sal que nació a raíz de que en la antigüedad entre los romanos a los soldados se les acostumbraba a pagar con una cantidad de sal a la cual se atribuía un valor de cambio." ³²

La palabra salario ha sido definida por diversos autores dándole una significación semejante, por lo que nos referimos a algunos de ellos:

³² Cabanellas Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Tomo I. Buenos Aires. pág. 571.

*"El salario es el precio que el patrón se obliga a entregar al obrero o empleado a cambio del trabajo suministrado por éste."*³³

*"El salario es la segunda de las instituciones fundamentales del derecho Individual del trabajo, es la fuente de vida material y el ingreso que debe proporcionar al trabajador una existencia humana digna, de ahí que la declaración de los derechos sociales y la Ley se hayan esforzado por la creación de un sistema de normas, que traduzcan los principios de la justicia y den satisfacción a los hombres y sus familiares, el salario es la retribución que debe pagar el empresario al trabajador a cambio del trabajo de éste."*³⁴

Al respecto la Ley Federal del Trabajo nos manifiesta:

"Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

A través del tiempo el concepto de salario ha variado según los diversos modos de producción imperantes en la historia del hombre y en la ideología de los diversos tratadistas.

³³ A. Rovert, citado por Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil. Tomo II. pág. 52.

³⁴ De la Cueva, Mario. Síntesis de Derecho del Trabajo. UNAM 1963. pág. 50.

Independientemente de la diversidad de criterios existentes, se percibe en todos los conceptos, elementos homogéneos muy significativos, los cuales buscan llegar al mismo objetivo que es el de que el trabajador perciba por su trabajo la remuneración equivalente a su esfuerzo, la cuál le sea suficiente para cubrir sus necesidades básicas y las de sus seres queridos.

Uno de los conceptos del salario más invocado es aquel que no lo contempla como una contraprestación, sino como una obligación derivada de la relación laboral ya que el trabajador tiene derecho a percibir un salario desde el momento en que esta a su disposición del patrón.

Hemos comentado que el salario puede integrarse con una o varias prestaciones, pero en todo caso éste necesita comprender como prestación esencias una cantidad de dinero en efectivo, por lo que las prestaciones que forman parte del salario, son complementos del salario base.

Existen diversas formas, para fijar al salario y bajo estos criterios se establece la retribución que debe obtener el trabajador por su fuerza de trabajo tal y como lo dispone la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 83. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión a precio alzado o de cualquier otra forma."

Los diversos criterios para fijar el salario son:

A.- SALARIO POR UNIDAD DE TIEMPO.- Es aquel en que la retribución se mide en función del número de horas durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

B.- SALARIO POR UNIDAD DE OBRA.- Es aquel en el que la retribución se mide en función de los resultados del trabajo que preste el trabajador.

C.- SALARIO A COMISIÓN.- Es aquel en que la retribución se mide en función de los productos o servicios de la empresa vendidos o colocados por el trabajador.

D.-SALARIO A PRECIO ALZADO. - Es aquel en el que la retribución se mide en función de la obra que el patrón se propone ejecutar.

Respecto al salario mínimo, existen tres criterios: salarios mínimos generales; los salarios mínimos profesionales; y los

salarios mínimos del campo. Estos salarios son determinados por la Dirección Técnica de la Comisión Nacional para la fijación de los salarios mínimos. La República Mexicana se divide en zonas económicas, tomando como principio fundamental el concepto de salario mínimo el cual se define como la retribución menor que debe pagarse a los trabajadores en general y a los de las profesiones, oficios o trabajos especiales el cual tiene como finalidad asegurar la satisfacción de necesidades propiamente vitales, asegurar la educación de los hijos y proporcionar a la familia los placeres honestos a que tiene derecho.

4.3. PROTECCIÓN DEL SALARIO.

Las protecciones en especial del salario las encontramos contempladas por la Ley Federal del Trabajo, ya que al estar estipulado y debidamente pactado en el contrato de trabajo, automáticamente el trabajador goza de las garantías que le proporciona la ley a su persona y trabajo desempeñado. Estas protecciones tienden a evitar los abusos de la persona con quien contrata, independientemente de las medidas de seguridad, condiciones de labor en el desempeño del trabajo y todo lo referente al contenido del reglamento interior del mismo trabajo.

Es la propia ley laboral la encargada directa de proteger el salario debidamente con preceptos que condicionan su retención o descuento.

Todas las normas protectoras del salario, así como la misma Ley Laboral surgen de la Constitución Política de nuestro país, desprendiéndose del artículo 123 que a la letra señala:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

fracciones VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

Así como las fracciones del apartado B:

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes."

Las disposiciones anteriores están contenidas en la Ley Federal del Trabajo en el Capítulo VII, del título III.

Las normas protectoras no sólo contienen disposiciones aplicables a las relaciones entre cada trabajador y su patrón, sino que también son aplicables contra personas ajenas a la relación laboral.

Proteger el salario de los trabajadores ha sido una de las más importantes preocupaciones de los legisladores, para que éstos puedan disfrutar libremente de sus salarios, fruto de su esfuerzo, tomando como base los aspectos siguientes:

- *La protección contra los abusos del patrón.*
- *La protección contra los acreedores del trabajador.*
- *La protección contra los actos del trabajador.*

4.4. CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Nuestra legislación civil contempla a los alimentos en su capítulo II, del Título sexto, manifestando en el artículo 301 lo siguiente:

"Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

La petición de alimentos se funda en un derecho establecido por esta ley; ya que este derecho de petición nace en el momento en que se adquiere la calidad de acreedor alimentario no por el pronunciamiento de alguna sentencia.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal nos manifiesta con respecto al tema de estudio, que los parientes colaterales dentro del cuarto grado tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus familiares en caso de extrema necesidad, tal como lo estipula en sus artículos.

“Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

“Artículo 306. Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.”

Las disposiciones anteriores establecen la obligación que tienen estos parientes colaterales dentro del cuarto grado a proporcionar alimentos, reclamar el cumplimiento de la obligación alimentaria corresponde al acreedor.

Esta legislación prevé claramente, que los parientes colaterales, en caso de extrema necesidad, pueden solicitar alimentos, sin embargo también tienen la obligación de proporcionarlos a sus parientes si estos los llegaran a necesitar,

siempre y cuando no existan parientes más cercanos en grado con la posibilidad de proporcionar estos alimentos.

4.5. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Nuestra Ley Federal del Trabajo es eminentemente social y protectora del trabajador. La contraprestación a la fuerza del trabajo es el salario y la legislación laboral tiende a protegerlo, sin embargo, existen acreedores preferentes tal es el caso de la esposa, ascendientes y descendientes cuando reclaman alimentos y es la autoridad competente la que ordena la aplicación de descuentos.

Así lo establece el artículo 110 fracción V que a la letra señala:

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

fracción V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.

Artículo 112. Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones

alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V. Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo."

La Ley Federal del Trabajo consigue su propósito fundamental que es que el trabajador pueda disponer libremente de su salario; el espíritu proteccionista de esta ley, ha infundido en el legislador el deseo de protegerlo del patrón o patrones así como de terceras personas que sin escrúpulos quisieran aprovecharse del fruto de su trabajo, impidiéndole obtener a él y a su familia lo indispensable para poder vivir social y económicamente en forma digna.

4.6. DISCREPANCIA ENTRE LAS DOS LEGISLACIONES.

Existe discrepancia entre el Código Civil vigente para el Distrito Federal y la Ley Federal del Trabajo y ésta consiste precisamente en lo expresado por el Código Civil en su artículo 305 primer párrafo que a la letra dice:

"Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores tienen obligación de ministrar

alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

A su vez, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 110, fracción V a la letra dice:

"Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

Fracción V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos decretado por la autoridad correspondiente."

Mientras el Código Civil establece que los parientes colaterales dentro del cuarto grado tienen la obligación de proporcionar alimentos, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del mismo ordenamiento, también tiene derecho a reclamarlos de sus parientes; la Ley Federal del Trabajo reconoce los descuentos en el salario del trabajador por cuestión de alimentos, pero inadvierte a su vez el derecho, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado como se aprecia en el artículo respectivo, para reclamar el pago de alimentos independientemente que es decretado y ordenado por la

autoridad competente para ello como es el caso de los jueces familiares.

La legislación laboral afecta a estos parientes consanguíneos, colaterales dentro del cuarto grado impidiéndoles ejecutar un derecho otorgado por la sociedad y aun más, ordenado por una autoridad judicial.

En su afán de proteger el salario del trabajador la Ley laboral deja fuera a estos parientes colaterales, personas con las que el trabajador convive frecuentemente y aun más con los que lo unen los lazos de sangre, cariño y afecto.

Por un lado la ley civil otorga un derecho y una obligación alimentaria a los parientes colaterales en cuarto grado; y por el otro la ley laboral excluye al acreedor en el ejercicio de ese derecho y evade el cumplimiento de dicha obligación.

La legislación laboral con lo establecido en su artículo y fracción en comento, logra su objetivo de proteger el patrimonio familiar del trabajador, en contra de familiares que con derecho a reclamar alimentos ha sido declarado por autoridad competente, se podría decir que la Ley Federal del Trabajo es omisa al no considerar a estos acreedores alimentistas; ya que los alimentos

se solicitan encontrándose el pariente en un estado de extrema necesidad.

Aunado a lo anterior, para que esta acción procediera en contra del trabajador, necesitaría el acreedor alimentario probar que no tiene o que no existen parientes o familiares mas cercanos en los grados anteriores, a los cuales pudiera exigirseles los alimentos.

Considerando que la Ley Federal del Trabajo debe cumplir con su espíritu en el reconocimiento del derecho de los acreedores alimentarios que precisa el Código Civil, debe otorgar a los parientes colaterales en el cuarto grado la misma consideración para reclamar la pensión de alimentos que actualmente tiene la esposa, los ascendientes y los descendientes.

Asimismo creemos que en la ley federal del trabajo debe ser modificado Art. 110 para precisar y que no quede duda quienes son los beneficiarios de la pensión alimenticia ya que el espíritu de esta, es protector y partiendo de ese principio la familia que es el núcleo de la sociedad debe contar con una protección por parte de las legislaciones mexicanas.

Es necesario mencionar que el artículo 500 de la ley federal del trabajo nos señala el pago de indemnizaciones cuando hay muerte del trabajador; así el 501 en su fracción IV nos señala a falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, y en la proporción en que cada persona dependía de el trabajador.

Al analizar esta fracción nos damos cuenta que la ley no solo contempla a familiares directos o colaterales, sino a todas las personas que dependían del trabajador y no vemos razón de el porque el Art. 110 fracción V de la citada ley limita el pago de alimentos a determinados acreedores, que no corresponde al código civil ni lo que dice la ley federal en capítulo de riesgos del trabajo, por tanto solicitamos la modificación del multicitado Art. 110 de la ley federal del trabajo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- el origen de los alimentos se da en Grecia especialmente en Atenas donde el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole, como también se le puede ver en la antigua Roma cuando el pater familias tenía el poder ilimitado sobre los suyos y la obligación de cubrir sus necesidades. Es a partir de las Constituciones de Antonio Pio y de Marco Aurelio cuando se reglamenta lo referente a los alimentos sobre ascendientes y descendientes tomando en cuenta un criterio básico que consistía en que debían otorgar alimentos de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor.

SEGUNDA.- el parentesco en cuarto grado derivado de la consanguinidad se encuentra debidamente regulado en el Código Civil para el Distrito Federal y uno de sus efectos jurídicos es el derecho a recibir y en su caso la obligación a otorgar alimentos.

TERCERA.- La Ley Federal de Trajo vigente no considera como acreedor alimentario al pariente en cuarto grado, por lo que en este caso no se puede concretar en las percepciones del trabajador, el descuento que haya sido ordenado por el Juez Civil.

CUARTA.- En un estado de Derecho como el nuestro es necesario que el legislador realice reformas a la Ley Federal del

Trabajo especialmente con los artículos 305 y 306 del Código Civil para el Distrito Federal.

QUINTA.- Es necesario que el artículo 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo incorpore las disposiciones contenidas en los artículos 305 y 306 del Código Civil para el Distrito Federal con el animo de hacer congruentes ambas legislaciones, para quedar como sigue.

Art. 110. Los descuentos en los trabajadores están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes: fracción V pago de pensiones alimenticias a favor de cónyuge, hijos, ascendientes y descendientes, concubina y parientes colaterales del cuarto grado.

Artículo 112. Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

Sexta.- La reforma al Art. 110 la consideramos necesaria para precisar quienes serian los acreedores alimentarios y no se preste a falsas interpretaciones.

BIBLIOGRAFÍA.

DOCTRINA.

BAILION VALDOVINOS, ROSARIO. Derecho Procesal Civil. Editorial PAC. México 1993.

BLOCH, Dr. Leo. Instituciones Romanas. Editorial labor, S.A. Barcelona, Buenos Aires. s/a.

BONNECASE, Julien. Tratado elemental del Derecho Civil. Editorial Pegagógica Iberoamericana, México 1995.

CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Tomo I, Buenos Aires 1950.

CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México 1996.

CASO Y ROMERO Y CERVERA Y JIMÉNEZ, Alfaro. Diccionario de Derecho Privado. Tomo I. Editorial Labor. Barcelona Madrid 1950.

CASTRO SANAVIA, Benilde. El salario. Tesis UNAM. México, 1970.

CHIOVENDA, GIUSEPPE. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995.

DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I, Editorial Porrúa, México 1991.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1993.

DE LA CUEVA, Mario. Síntesis del Derecho del Trabajo. UNAM, México, 1963.

----- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1980.

FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 8a Edición, Editorial Porrúa. México, 1996.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. México, 1982.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1995.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6a Edición, México; Oxford University Press/Harla, 1997. Colección de Textos Jurídicos Universitarios.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Libro del Cincuentenario del Código Civil. Editorial UNAM, México 1978.

MAGALLON, IBARRA, Jorge Mario. Derecho de Familia. Tomo III. Editorial Porrúa, México, 1988.

-----Instituciones de Derecho Civil. Tomo III, Editorial Porrúa, México 1998.

MANRESA Y NAVARRO, José María. Comentarios al Código Civil Español. Tomo I. s/a

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México 1987.

MONTOYA FERNÁNDEZ, Héctor. El Salario Rural en México. México 1962.

ORIZABA MONROY, Salvador. Nociones de Derecho Civil.
Editorial PAC, 1995.

PINA, Rafael De. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 19ª
Edición, Editorial Porrúa. México 1990.

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Elementos de Derecho Civil.
Editorial Limusa. México 1997.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II,
Editorial Porrúa, México 1980.

-----Compendio de Derecho Civil II. Editorial
Porrúa, México 1980.

SAVALA PÉREZ, Diego Heriberto. El Salario Familiar y sus
Asignaciones. Tesis UNAM. México.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870 *Editorial Porrúa México.*

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, 1984.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Editorial Porrúa. México 1999.*

LEY FEDERAL DEL TRABAJO *Editorial Sista 1998.*

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. *Vigésimo Cuarta Edición, Editorial Delma, 1998.*

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL REFORMADO DE MAYO 24 DE 1989.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *Sexta Edición, Editorial Delma, 1998.*

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 1978-1979.

OTRAS FUENTES

CASTRO SANAVIA, Benilde. El salario. Tesis UNAM. México, 1970.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 23ª Edición, Editorial Porrúa. México 1997.

CASO Y ROMERO Y CERVERA Y JIMÉNEZ ,Alfaro. Diccionario de Derecho Privado. Tomo I, Editorial Labor. Barcelona Madrid 1950.